



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-448/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la omisión de dar respuesta a diversa solicitud de información; y,

RESULTANDO

¹ En adelante “ELIMINADO”

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios vinculados con la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El once de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Corregidora, Querétaro, emitió el Acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otras personas, a la parte actora, para el periodo 2021-2024.

2. Toma de protesta. El uno de octubre siguiente, mediante sesión solemne del Cabildo, se realizó la toma de protesta de las personas electas precitadas.

3. Juicio de la ciudadanía local (ELIMINADO). La parte actora presentó juicio de la ciudadanía local, que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas a las áreas de la administración municipal del referido Municipio.

3.1 Sentencia local (ELIMINADO). El catorce de diciembre de ese año, el Tribunal Electoral local determinó sobreseer en el juicio respecto de dos oficios, obstaculización en el ejercicio del cargo y que se ejerció violencia política, sin que fuese en su calidad de mujer.

3.2 Juicio de la ciudadanía federal. El diecinueve de diciembre siguiente, la parte actora promovió medio de impugnación en contra de la precitada resolución ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue radicado con la clave de identificación **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulado, asimismo, fue resuelto el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de modificar la sentencia impugnada para que se emitiera una nueva.

3.3 Sentencia local dictada en cumplimiento. El ocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dio cumplimiento al fallo federal, resolviendo sobreseer; que se obstaculizó el

² Se invocan en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ejercicio del cargo de la denunciante y haberse ejercido violencia política en su perjuicio; que se dio contestación completa a los escritos de petición presentados por la parte actora y, ordenó a la Secretaría del Ayuntamiento dar cumplimiento a lo determinado en esa sentencia.

3.4 Medio de impugnación federal. El inmediato quince de abril, la parte actora controvertió la sentencia local, el cual fue registrado con la clave **ELIMINADO**, en el que Sala Regional Monterrey, el veintitrés de mayo ulterior, resolvió confirmar la resolución local.

4. Denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro denuncia en contra de diversas autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, la cual se registró con la clave **ELIMINADO**.

4.1 Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El uno de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva del referido instituto, entre otras cuestiones, acordó la admisión de la denuncia, declaró el inicio del procedimiento especial sancionado y determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

4.2 Recurso de apelación local. El ocho de marzo siguiente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo por el que se negó el dictado de medidas cautelares, el cual se registró ante la instancia local con la clave **ELIMINADO**, en el que el quince de abril posterior, se determinó confirmar el acuerdo de uno de marzo.

4.3 Medio de impugnación federal. La parte actora impugnó la sentencia local ante Sala Regional Monterrey, donde se registró con la clave **ELIMINADO** y se determinó confirmar la resolución controvertida.

4.4 Remisión de expediente (ELIMINADO**).** El veintiséis de marzo del propio año, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro determinó remitir el informe y las constancias del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local.

4.5 Recepción, registro y turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo tuvo por recibido el expediente y ordenó su registro con la clave **ELIMINADO**, así como su turno a la Ponencia correspondiente.

4.6 Acuerdo plenario. El dos de mayo del presente año, el Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, ordenó la reposición parcial del procedimiento especial sancionador, a efecto de que se emplazara a una diversa persona denunciada y se realizara de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos por la autoridad investigadora.

4.7 Devolución del expediente. El tres de junio siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en el Tribunal Electoral local y por cumplido el acuerdo plenario.

4.8 Sentencia local (Acto impugnado). El cuatro de julio del año en curso, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa dictó sentencia en el sentido: *i)* declarar inexistente la conducta denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversas personas funcionarias estatales y municipales; y, *ii)* tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la omisión atribuida al **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del Ayuntamiento, en cuanto a la solicitud de información del **ELIMINADO**, que fue objeto de estudio en el expediente **ELIMINADO**.

La referida determinación fue notificada a la parte actora el nueve de julio del año en curso.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-448/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución precitada, el quince de julio del año en curso, la parte actora promovió directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el juicio de la ciudadanía al rubro citado.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El diecinueve de julio siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación, mediante proveído de la propia fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **ST-JDC-448/2024**; turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez**; asimismo, ordenó la supresión de datos personales en el asunto que se analiza.

3. Radicación, admisión y vistas. El veintidós de julio del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; *iii)* admitir la demanda al no advertir causal expresa o notoria de improcedencia; y, *iv)* dar vista con el escrito de demanda del medio de impugnación a las **personas que fueron denunciadas**.

Se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional electoral federal realizara las notificaciones respecto de las vistas otorgadas.

4. Desahogo de requerimiento. El veinticinco de julio posterior, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibida la documentación siguiente: **a)** Las constancias de notificación a las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, a quienes se les otorgó la vista; **b)** Tres escritos signados por tres de las personas denunciadas en el referido procedimiento; y, **c)** La certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, en la que hizo constar que dentro de los plazos otorgados no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la vista otorgada a las personas físicas denunciadas.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio en que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, mediante el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

³ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve la parte actora controvierte la resolución emitida el cuatro de julio del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, en la cual sustancialmente se determinó: *i)* declarar inexistente la conducta denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversas personas funcionarias estatales y municipales; y, *ii)* tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la omisión atribuida al **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del Ayuntamiento, en cuanto a la solicitud de información del **ELIMINADO**, que fue objeto de estudio en el expediente **ELIMINADO**.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas. Mediante acuerdo de veintidós de julio del presente año, dictado en el expediente **ST-JDC-448/2024**, durante la sustanciación del citado juicio, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a las **personas que fueron denunciadas** por la parte actora ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, con el fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas computadas a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto del escrito de demanda federal; para cuya notificación se solicitó el auxilio del propio órgano administrativo electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

En cumplimiento a ello, el veinticuatro de julio del año en curso, el precitado órgano electoral, por conducto de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió las constancias de notificación realizadas a las siete personas a quienes se otorgó la vista, entre las catorce horas con treinta y cuatro minutos y las dieciséis horas con quince minutos, el veintitrés de julio del año en curso.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió de la forma siguiente:

No.	Persona notificada	Plazo	
		Inicio (23-07-2024)	Conclusión (24-07-2024)
1	ELIMINADO	14:34 hrs.	14:34 hrs.
2	ELIMINADO	14:36 hrs.	14:36 hrs.
3	ELIMINADO	14:38 hrs.	14:38 hrs.
4	ELIMINADO	15:12 hrs.	15:12 hrs.
5	ELIMINADO	16:08 hrs.	16:08 hrs.
6	ELIMINADO	16:13 hrs.	16:13 hrs.
7	ELIMINADO	16:15 hrs.	16:15 hrs.

Al respecto, debe precisarse que con motivo de la vista otorgada se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca tres escritos signados por **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**.

Los dos primeros recursos, con sello de recepción de las **quince horas con cuarenta y siete minutos**; mientras que el tercero, con sello de recepción de las **quince horas con cuarenta y ocho minutos**, todos del veinticuatro de julio del año en curso.

El propio veinticuatro de julio, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Ponencia Instructora certificación en el sentido de que dentro del plazo otorgado no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la vista otorgada a las referidas siete personas.

Así, de conformidad con las constancias de notificación, el sello de recepción de los tres recursos presentados en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca y la precitada certificación, se advierte que todas las personas que fueron denunciadas en el procedimiento especial sancionador **omitieron desahogar la vista otorgada** durante la sustanciación del medio

de impugnación en que se actúa, **dentro del plazo** establecido para ello, en virtud de lo cual, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el proveído de referencia; de ahí que se tienen por **no desahogadas las vistas**.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, en virtud de que la sentencia controvertida se emitió el cuatro de julio del año en curso, y se notificó a la parte actora el nueve de julio posterior; por tanto, si la demanda se presentó el inmediato el quince del propio mes y año; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, su presentación fue oportuna, al no considerarse los días trece y catorce de ese mes, por tratarse de sábado y domingo, en virtud de que el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se colman, en atención a que quien impugna es una persona ciudadana, por su propio derecho, quien ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, en el cual tuvo el carácter de parte denunciante, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución controvertida. La autoridad responsable al emitir el fallo controvertido estableció el marco normativo aplicable al caso concreto, relativo a la obligación de analizar con perspectiva de género; violencia política contra las mujeres en razón de género y sus tipos; libertad de expresión; la carga probatoria en cuanto al tópico; la metodología de análisis; y, test de los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Posteriormente, procedió al análisis de los agravios formulados ante esa instancia jurisdiccional local, al tenor siguiente:

i. Omisiones atribuidas a la ELIMINADO del Ayuntamiento y ELIMINADO, derivado de las peticiones contenidas en los oficios ELIMINADO.

La autoridad responsable señaló que respecto del ELIMINADO, de tres de junio de dos mil veintidós, la denunciante solicitó:

“el expediente completo del inciso b) para el caso de que haya propuestas que pretendan participar en obtener la concesión de la Sesión Extraordinaria de Cabildo la cual se celebra el día tres de junio de dos mil veintidós”.

El diecisiete de junio posterior, la Secretaría del Ayuntamiento a través del oficio ELIMINADO, le dio la respuesta siguiente:

“... en atención a las solicitudes realizadas por Usted, en días anteriores con número de oficio **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, es por lo cual, se remite la información siguiente:

En atención al primero oficio, se le hace mención que una vez que se tengan las propuestas de los participantes en obtener la concesión derivado del Acuerdo mediante el cual autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos Municipal inicie los procedimientos para la contratación del servicio público de limpia exclusivamente en sus etapas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Corregidora, Querétaro, se podrán consultar de forma económica a través de esta Secretaría o de la Secretaría de Servicios Públicos, una vez que se realice el procedimiento...”.

El tres de junio, la denunciante presentó ante la Secretaría del referido Ayuntamiento, el **ELIMINADO**, por el que solicitó:

“solicitar la documentación pertinente y a su vez, se suspenda el inciso a) por un plazo de 8 días para entrar al estudio de análisis de la concesión que nos ocupa para poder emitir un voto consiente (sic) y razonado para los habitantes del Municipio de Corregidora de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, la cual se celebra el día 03 de junio de 2002.”.

El día diecisiete posterior, la Secretaría del Ayuntamiento, a través del oficio **ELIMINADO**, dio respuesta en el sentido siguiente:

“Ahora bien y en seguimiento al segundo oficio en donde se solicita se suspenda el inciso a) por un plazo de 8 días para entrar al estudio de análisis de la concesión, es preciso mencionar que dicho Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de 03 de junio del 2022, por lo que esta Secretaría del Ayuntamiento se encuentra imposibilitada materialmente para llevar a cabo lo solicitado...”.

La autoridad responsable advirtió que las solicitudes y las respuestas en comento guardaban relación inescindible con la sesión extraordinaria de cabildo de tres de junio de dos mil veintidós.

Así, señaló que, en la referida sesión, previa verificación del quórum legal, se analizaron dos puntos en el orden del día, consistentes en:

- a) Acuerdo por el que se puso a consideración del cabildo la solicitud de autorización para prórroga por quince años del título de concesión 001/2007, solicitado por el ciudadano **ELIMINADO**, representante legal de Corporación Moma S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria de ese título, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós y recibido en la Presidencia Municipal en esa fecha, en virtud de que

el título de concesión número cero, cero, uno, dos mil siete, concluía su vigencia el día cinco de junio de dos mil veintidós.

- b) Acuerdo mediante el cual, se autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos inicie los procedimientos para la contratación de servicio público de limpia exclusivamente en sus etapas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Corregidora, Querétaro.

En cuanto al primer punto, la denunciante expuso que presentó una solicitud por la cual se pudiera prorrogar ese plazo para conocer de la concesión, toda vez que solicitó la documentación para poder hacer un estudio razonado y profundo.

Es decir, reiteró la solicitud de **ELIMINADO**, a lo que se le respondió, que con independencia de la solicitud de prórroga o no, la concesión terminaría el cinco de abril, aunado a la existencia de un parentesco de la persona solicitante con una persona integrante del Ayuntamiento, por lo que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro, existe una prohibición.

Una vez concluidas las intervenciones se puso a votación el punto a), el cual fue rechazado por mayoría con la abstención de la persona denunciante.

En cuanto al desahogo del punto b), se aprobó por unanimidad de votos, esto es, la denunciante decantó a favor de éste.

Asimismo, en la sentencia controvertida, la autoridad responsable refirió que la denunciante señaló que se realizó una alteración al sentido de la votación realizada por la **ELIMINADO** del Ayuntamiento con el consentimiento del **ELIMINADO**, lo cual le generó una anulación de su voz, decisión e invisibilización y desdibujarle como mujer en el ejercicio de un puesto de elección popular, ello ante el cambio del sentido de su voto.

Sin embargo, el Tribunal Electoral advirtió que tanto el **ELIMINADO** como el diverso **ELIMINADO** fueron atendidos por la Secretaría del Ayuntamiento de manera completa a través del oficio **ELIMINADO**.

Precisó que, conforme a la sesión extraordinaria, los puntos analizados y la votación emitida, no se desprendió la alteración, modificación o cambio respecto a cómo votó la persona denunciante, ya que en cuanto al inciso a), se abstuvo y respecto del inciso b), votó a favor, lo cual se corrobora con el oficio **ELIMINADO**, a través del cual se convocó a la citada sesión extraordinaria y su correspondiente acta.

Por lo que, en cuanto a los **ELIMINADO** no advirtió la existencia de una omisión de respuesta a la denunciante que se pudiera atribuir a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y al **ELIMINADO**, el incorrecto desempeño de las áreas de la administración municipal.

El Tribunal Electoral local indicó que el catorce de junio de dos mil veintidós, la persona denunciante presentó el **ELIMINADO**, por el que realizó la petición siguiente:

“...Solicitar información sobre el lugar en dónde se depositan los residuos de recolección de basura del municipio de Corregidora, así mismo de los costos que generan depositarlos en dicho lugar. Lo anterior, debido a que la concesión acaba de fenecer y es necesario conocer el lugar en donde actualmente se depositan tales desecho...”.

El doce de julio siguiente, se le notificó a la persona denunciante el oficio **ELIMINADO**, por el que se le informó:

“...3) De igual forma, en seguimiento al oficio SSPM/0534/2022, de fecha 27 de junio del 2022, signado por el Lic. Omar Herrera Maya Secretario de Servicios Públicos Municipales, respecto del lugar donde se depositan los residuos de basura del Municipio, así como los costos que se generan, es por lo cual, se remite la información solicitada.

Sírvase encontrar en copia simple los documentos detallados en los puntos 1, 2 y 3, en el presente instrumento...”

Al respecto, la autoridad jurisdiccional local estimó que no existió una omisión en la entrega de respuesta a la solicitud, ya que se proporcionó en forma completa.

No omitió señalar que entre la solicitud y la entrega de información transcurrieron veinte días hábiles; sin embargo, lo peticionado a la Secretaría del Ayuntamiento, depende de diversa área, por lo que el plazo en mención fue justificado en el entendido de una comunicación interna entre áreas de la administración municipal, el cual amerita previa respuesta, la verificación y compilación de datos.

En cuanto al **ELIMINADO** presentado el diecinueve de diciembre, por el que la denunciante solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, lo siguiente:

“... I. Justificación técnica, jurídica y financiera para la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión; y

II. Justificación de la obtención para una mejor prestación en el servicio y beneficios directos en el patrimonio municipal...”

El Tribunal Electoral señaló que en el escrito de denuncia se exponía que a la fecha de su presentación no se había recibido respuesta a su solicitud, además de haber promovido un juicio local en contra del **ELIMINADO** y la **ELIMINADO** del Ayuntamiento –entre otras autoridad y pretensiones– ante la falta de respuesta, el cual fue radicado por ese órgano de justicia con la clave **ELIMINADO**.

Asimismo, precisó que la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y el **ELIMINADO**, a quienes se les atribuyó la omisión y la violencia política contra las mujeres en razón de género, hicieron valer la cosa juzgada respecto de la referida conducta de no atender lo peticionado en el **ELIMINADO**, al señalar que la respuesta se llevó a cabo dentro del citado juicio, a través del oficio **ELIMINADO**, que fue notificado a la persona denunciante el dieciocho de enero.

En ese aspecto, la autoridad responsable invocó como hecho notorio que dentro de la sentencia del juicio local **ELIMINADO**, se estableció que las citadas autoridades dieron respuesta a la petición –entre otras– relacionada con el **ELIMINADO**, de manera completa, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **ELIMINADO**.

Por lo que, luego de determinar colmados los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, argumentó encontrarse constreñido a la prevalencia de lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente **ELIMINADO**, ante la configuración de los elementos de la jurisprudencia **12/2003**, en cuanto a que tuvo por completa la respuesta a la solicitud del **ELIMINADO**, así como la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que, ante la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a ningún fin práctico conllevaría un nuevo estudio de la conducta omisiva de respuesta al **ELIMINADO** y la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y **ELIMINADO**, ya que debe prevalecer lo determinado en la ejecutoria del juicio local **ELIMINADO**.

Por otra parte, el Tribunal Electoral local refirió que el ocho de febrero del año en curso, la persona denunciante presentó el **ELIMINADO** ante la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, por el cual solicitó:

“...SOLICITO SE CONVOQUE A UNA MESA DE TRABAJO EN LA CUAL PARTICIPEMOS EL **ELIMINADO**, SE ENCUENTRE EN POSIBILIDADES DE TOMAR LAS MEJORES DECISIONES EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO...”

a) Informe si el Municipio de Corregidora, Querétaro, actualmente tiene suscrito título de concesión vigente en favor de Grupo Empresarial Corregidora, S.A. de C.V., y/o Corporación MOMA, S.A. de C.V., ...” “...se me proporcione un dictamen técnico emitido por la Secretaría de Servicios públicos Municipales y por el Instituto Municipal de Ecología, sobre el cumplimiento a dicho título de concesión.”.

b) En correlación al inciso precedente, se me entregue copia certificada de la totalidad del expediente administrativo que se haya generado con motivo de la asignación de la Concesión por parte del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Corregidora, Qro.”.

c) Respecto al aludido Relleno Sanitario El Paraíso:

- Informe si actualmente se encuentran substanciado algún procedimiento sancionador o de responsabilidad administrativa ante

autoridad competente (ya sea federal y/o estatal y/o municipal), en materia ambiental, en contra del referido Relleno Sanitario El Paraíso y/o de su propietario y/o de quien sea titular de la concesión que en su caso tuviera celebrada con el Ayuntamiento y/o Municipio de Corregidora, Querétaro.

- Copia certificada de la Licencia Municipal de funcionamiento, vigente.

- Copia certificada Dictamen de uso de Suelo, vigente.

- Copia certificada Visto Bueno, vigente emitido por la Unidad de Protección Civil del Municipio de Corregidora, Qro.

- Copia certificada de Autorización Ambiental de Giro.

- Copia certificada del Registro ante el Padrón de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Qro, en términos del artículo 28, fracción III del Reglamento de Limpia y Aseo urbano para el Municipio de Corregidora, Qro.

- Copia certificada de la Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos de los artículos 52 y 53 -fracción VI- de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

- Copia certificada del Dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos del artículo 161, de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

- Copia certificada del comprobante del registro de Padrón de Prestadores de servicios Ambientales en Materia de Residuos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

- Informe si para el Relleno Sanitario El Paraíso, se han otorgado por autoridades competentes, permiso (s) para combustión a cielo abierto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, respecto al periodo enero 2023-enero2024, (sic) y en su caso, proporcionar copia certificada de los mismos...”

“...con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, solicito sea sometido a estudio, escrutinio y aprobación por parte de este H. Ayuntamiento, la revocación de la concesión que en su caso estuviera vigente respecto al citado Relleno Sanitario El Paraíso; y que mientras se lleva a cabo el procedimiento para los efectos solicitados, se suspendan los trabajos del Relleno Sanitario “El Paraíso”, impidiendo la entrada de cualquier vehículo o persona del Municipio de Corregidora, o autorizados por el mismo, que pretendan depositar residuos sólidos en las celdas o áreas destinadas para ello y que formen parte de las instalaciones del Sitio de Distribución Final que nos ocupa.”

“...se someta también a estudio, escrutinio y aprobación por parte del Ayuntamiento, la descarga de los residuos sólidos urbanos en otro sitio de disposición final con sede en el Estado de Querétaro, en atención a que el servicios público de manejo y disposición final de los residuos no puede suspenderse, al ser una servicio prioritario y de orden público.”

“... a Usted solicito se brinde la contestación a mi petición, de una manera inmediata y adecuada, puntualizándole que mi petición la realizo en función del encargo que me fue conferido por la ciudadanía, debiendo usted respetar y observar en favor de la suscribe, los derechos político-electorales...”.

Al respecto, la autoridad responsable mencionó que se giraron diversos oficios y convocatorias para atender las peticiones formuladas, por parte de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** Presidenta de la Comisión de Servicios Municipales, los cuales fueron los siguientes:

Número de oficio	Fecha de emisión	Fecha de Recepción	Actuaciones correspondientes a las solicitudes del oficio 7/2024
ELIMINADO	12-02-2024		El ELIMINADO solicitó a la ELIMINADO del Ayuntamiento dar seguimiento a las solicitudes.
ELIMINADO	15-02-2024	De la copia certificada se advierte el nombre de la denunciante, sin ser legible la hora y fecha	Se informa que, de la revisión de los índices de acuerdos y actas aprobadas por el Cabildo, no se localizó el Acta de la Sesión de Cabildo de fecha 17-06/2022.
ELIMINADO	15-02-2024	15-02-2024	Se solicita al Secretario de Servicios, para que en el ámbito de sus competencias proporcione la información de la solicitud.
ELIMINADO	16-02-2024	19-02-2024, recibido por la denunciante, obra su firma. Respecto del oficio ELIMINADO , fueron recibidos el 16-02-2024 por la denunciante.	Se comunicó que, respecto a la mesa de trabajo, se convocó a la par de la peticionada por la ELIMINADO que preside la Comisión de Servicios Públicos, anexando copia de los acuses SY/DAC/AC/0323/2024 y oficio sin número de fecha 14-2-2024, dicha reunión tuvo verificativo el 19-02-2024.

Número de oficio	Fecha de emisión	Fecha de Recepción	Actuaciones correspondientes a las solicitudes del oficio 7/2024
			Se informó también que la documentación solicitada se ha requerido a diversas dependencias, por lo que remitirá una vez que se cuente con ella.
ELIMINADO	27-02-2024	28-02-2024, por una persona autorizada por la denunciante	Se convocó a la segunda reunión de las Comisiones Unidas de Gobernación, Servicios Públicos, Ecología y Medio Ambiente, para tratar, entre otros puntos, el seguimiento a la reunión de Comisiones Unidas de 19-02/2024.
ELIMINADO	01-03-2024	05-03-2024, por persona autorizada por la denunciante (15:35 horas)	Se informó que al no asistir a la segunda reunión de las Comisiones Unidas de 01/03/2024, y en atención a lo solicitado en su oficio 7/2024, ante la imposibilidad de notificarle el diverso documento ELIMINADO , por lo que se hizo llegar tanto el oficio como la documentación solicitada.
ELIMINADO	01-03-2024	05-03-2024, por una persona autorizada por la denunciante (15:44 horas)	Se dio respuesta a las peticiones respecto de los incisos a), b) y c). Donde se hizo la precisión en cuanto a que la entrega se realizaría el uno de marzo, dentro de la reunión de las comisiones unidas. Respecto de la solicitud de copia certificada del Registro ante el Padrón de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, se informó que quedó abrogado, lo cual imposibilitó su entrega. En cuanto a los últimos cuatro puntos del inciso c), se informó que se realizó la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio ELIMINADO , por lo que una vez que se entregara la información, se remitiría en alcance.



Número de oficio	Fecha de emisión	Fecha de Recepción	Actuaciones correspondientes a las solicitudes del oficio 7/2024
			<ul style="list-style-type: none">- En cuanto a la suspensión de trabajos del Relleno Sanitario “El Paraíso”, se señaló que hay una clausura total de actividades y se señalan los sellos de clausura.- Respecto a someter deliberación del Ayuntamiento se descarguen los residuos sólidos urbanos en otro sitio (sic) de disposición, dentro del Guión/minuta de las Comisiones Unidas de diecinueve de febrero, se informó por el secretario de servicios que los residuos se estaban tirando en el Municipio de Colón.

Por lo que, consideró que se había entregado la información solicitada a través del **ELIMINADO**; no obstante, advirtió que se encontraba pendiente diversa información solicitada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sin que a la fecha se hubiese entregado; empero, no podía atribuirse a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, porque se encontraba supeditada a la respuesta de la citada dependencia estatal.

La autoridad responsable estimó que no existía la falta de respuesta que la denunciante atribuía a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento ni la omisión del **ELIMINADO** de verificar el debido funcionamiento de la administración municipal, respecto de los **oficios ELIMINADO**, porque éstos fueron atendidos, de ahí que no actualizó la vulneración a su derecho de petición en materia política.

ii. Obstaculización para participar en reuniones o mesas de trabajo respecto al relleno sanitario “El Paraíso”

En lo que hace al agravio sustentado por la parte denunciante en cuanto a que ha sido invisibilizada por el **ELIMINADO**, al obstaculizarle

participar en las reuniones o mesas de trabajo con motivo del relleno sanitario “El Paraíso”.

Esto, al no ser invitada a la mesa de trabajo convocada por el **ELIMINADO**, con lo que se vulneró su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, se traduce en violencia política en razón de género.

Señaló que el cuatro de febrero del año en curso, personas funcionarias estatales y municipales acordaron con las comitivas de las colonias una reunión dentro del Centro de Atención Municipal, que tendría verificativo el día cinco posterior, no obstante, al acudir a tal lugar, se le impidió el acceso al igual que a otra persona y al ser atendida por **ELIMINADO** se les atendió en una sala diversa a la reunión, ya que no les recibieron.

Al respecto, la autoridad responsable, esencialmente argumentó:

- Aun cuando la denunciante refiere a diversas autoridades municipales y estatales, solamente hace pronunciamientos específicos respecto de dos, **ELIMINADO**.
- De conformidad con la Oficialía Electoral **ELIMINADO**, la denunciante entabló conversación con diversas personas en el exterior del Centro de Atención Municipal, donde se les expresó por un servidor público que si gustaban pasar, a lo que la denunciante respondió que se entraría a la mesa de trabajo y se les informaba que ya se encontraba en desarrollo una mesa de trabajo con personas que no estuvieron en las reuniones con los habitantes y que ya había oficina llena, donde al parecer se encontraban personas que no reconocían como representantes tanto la denunciante, como las personas que le acompañaban.
- La denunciante expuso que les agendaran otra mesa -diversa reunión-.

- De las constancias que integran el procedimiento especial sancionador se advirtió que se llevó a cabo una mesa de trabajo donde participó la denunciante.
- Aunque la denunciante sostenga que al no ser convocada fue invisibilizada e impedida para ejercer su cargo y funciones inherentes; debe tenerse en cuenta que no se convocó a ninguna persona integrante del Ayuntamiento a la referida mesa de trabajo, sino a la parte administrativa y operativa de la administración municipal.
- No puede considerarse obstaculización a su derecho político-electoral al participar dentro de una mesa de trabajo alterna, máxime si ella expuso que era mejor que así fuese.
- Derivado del **ELIMINADO**, ante la solicitud de mesa de trabajo y la diversa petición de la Presidenta de la Comisión de Servicios Municipales, se convocó a una mesa de trabajo de comisiones, la cual tuvo verificativo el diecinueve de febrero del presente año, a la cual acudió la denunciante y, el uno de marzo posterior, se realizó la segunda mesa de trabajo, las cuales devienen de la problemática del relleno sanitario “El Paraíso”.

En ese tenor, el Tribunal local consideró que no actualizó la obstaculización e invisibilización de la cual se dolió la denunciante, porque debía tenerse presente también que el funcionamiento de la administración municipal se compone de diversas áreas y órganos cuya naturaleza es muy diversa, tales como las direcciones y secretarías que atienden las funciones principales relacionadas con los servicios que todo Ayuntamiento debe brindar, aunado a un cuerpo colegiado que se encarga de la toma de decisiones.

Luego, procedió a realizar la metodología de dos de los tres niveles, respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Sala Monterrey (sic), y concluyó que no se advertía la vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante, porque le fue entregada

toda la información y documentación solicitada, mediante los **oficios ELIMINADO**.

Respecto de la invisibilización y obstaculización derivada de no convocarle a las comisiones y/o mesas de trabajo, de conformidad con las oficialía electorales, se desprendió que en ningún momento fue obstaculizada, por el contrario, el día cinco de febrero, fue atendida en una mesa de trabajo con las personas que acudieron al Centro de Atención Municipal, y ella fue quien señaló que sería mejor otra mesa de trabajo.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local estimó innecesario realizar el estudio del tercer nivel.

Por lo que hace al estudio de las conductas atribuidas al **ELIMINADO**, la autoridad responsable estimó conveniente retomar la metodología empleada por Sala Superior en el análisis de los estereotipos de género en el lenguaje a la luz de la jurisprudencia **21/2018**, de conformidad con el artículo 20, Ter, fracciones VIII, IX, XII y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, consideró lo siguiente:

I. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

Tal elemento **se configuraba**, tanto en las expresiones el día cuatro de febrero, como el cinco posterior, dentro de la entrevista realizada por el **ELIMINADO**, ya que se emitieron al encontrarse la denunciante en el ejercicio de su derecho político-electoral de voto pasivo, en el ejercicio del encargo, como **ELIMINADO** de Ayuntamiento.

II. Que sea perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas

El elemento **se acreditaba**, ya que la denunciante atribuyó violencia política contra las mujeres en razón de género al **ELIMINADO** ante las expresiones vertidas por él los días cuatro o cinco de febrero, dentro de la manifestación de la ciudadanía en las vialidades entre los Municipios de Querétaro y Corregidora, Querétaro, y posteriormente dentro de una entrevista ante medios de comunicación.

III. Que la afectación se simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica

Este elemento **no se actualizaba**, toda vez que las expresiones atribuidas al **ELIMINADO** en mención no contienen estereotipos de género discriminatorios, conforme con lo siguiente:

Por cuanto al contexto en que se emitió el mensaje.

- El uno de octubre de dos mil veintiuno, la denunciante tomó protesta como **ELIMINADO** del Ayuntamiento.
- El cuatro de febrero del año en curso, ante la contingencia del relleno sanitario “El Paraíso”, solicitaron a la denunciante su apoyo para una posible solución, derivado de su encargo de **ELIMINADO**.
- Esa data, la ciudadanía inconforme cerró el paso en diversas calles, donde se encontraba la denunciante y el **ELIMINADO**, momento en el cual se desarrolló la interacción verbal.
- El cinco posterior, el **ELIMINADO** en una entrevista realizó las expresiones por las cuales la denunciante atribuye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que hizo a la entrevista de cinco de febrero, en la que el **ELIMINADO** expresó:

“Hubo una, una **ELIMINADO** del municipio de Corregidora, eh, de Morena, que quiso llegar a generar un encono cuando ya estábamos hablando con los ciudadanos, los ciudadanos legítimos, y el cuestionamiento fue muy puntual: ¿qué ha hecho la **ELIMINADO**, para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el municipio de Corregidora? Ese fue el planteamiento, ya no hubo una respuesta y después solamente hubo, eh, vamos, algunos alega (sic) alegatos pero pues, sin fondo, ahí lo importante es que la gente se sienta atendida, se

sienta escuchada para eso el gobierno del Estado estuvo el día de ayer presente.”

De ahí que, el Tribunal analizó las frases siguientes:

- i. Qué ha hecho por la gente; lo que ha invertido; lo que ha pedido; lo que ha gestionado de recursos para Protección Civil.
- ii. Hubo una, una **ELIMINADO** del municipio de Corregidora, eh, de Morena, que quiso llegar a genera un encono.
- iii. El cuestionamiento fue muy puntual: ¿qué ha hecho la **ELIMINADO**, para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el municipio de Corregidora? Ese fue el planteamiento.

En ese aspecto, el Tribunal Electoral local determinó que no se advertía la emisión de estereotipos de género dirigidos a la denunciante por ser mujer, o bien, manifestaciones que inciten de manera directa o indirecta al oficio o la violencia, por el contrario, se realiza un cuestionamiento directo y tajante a una persona que detenta un encargo de **ELIMINADO** en cuanto a su desempeño para beneficiar o apoyar a la citada dependencia municipal, sin que ello implicara que fuera por una cuestión de género.

Es decir, no se emitió por el hecho de ser mujer, sino en razón de su encargo, porque el cuestionamiento es neutro.

En cuanto a la definición de la palabra **encono**, el Tribunal Electoral local advirtió que las palabras que integran las frases no tienen un significado único; sin embargo, atendiendo al contexto en que se emplearon, pueden referir que: al estar el **ELIMINADO** en pláticas y negociaciones con la ciudadanía inconforme, la denunciante, con su intervención, buscó provocar en esa interacción nerviosismo u hostilidad de forma tal que los convenios, arreglos a los que pudieren llegar las partes sería de manera complicada.

La autoridad responsable señaló que, si bien, de las expresiones en estudio, se expuso que la denunciante en vez de generar canales para llegar a una solución del conflicto, no obstante que se le invitaba a trabajar en conjunto con el Gobierno del Estado, no se advertía la existencia de

expresiones tendentes a demeritarla, ya que no buscan establecer que las mujeres no son aptas para la política y, por ende, excluirlas de ésta.

Tampoco buscan disminuir las capacidades de la denunciante dentro de la vida pública o bien generar en ella miedo de responder al demeritar sus argumentos o expresiones que cancelen su nivel de respuesta o mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos los movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Ello, porque aun cuando se formuló un cuestionamiento fuerte en cuanto a las actividades, diligencias o acciones realizadas respecto de una dependiente municipal y señalar que, su intervención no era de apoyo para arribar a buen puerto en las negociaciones, debe tenerse presente que atiende a un tema de interés general, que se encuentra dentro del estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya que sea ostenten una candidatura o sean servidoras públicas electas por sufragio.

En cuanto a que se demerita a la denunciante sus capacidades para el ejercicio de un espacio público, no advirtió la existencia de tal situación, ya que dentro del contexto general de la interacción del **ELIMINADO** con la denunciante y las frases en específico, se advirtió la existencia de una apertura de canales intergubernamentales para trabajar en conjunto ante la problemática del relleno sanitario “El Paraíso”.

En lo que hace a que se le invisibiliza, se estima que no actualiza algún estereotipo que busque borrarle, minimizarle o bien, demeritar su integridad o reconocerle su individualidad.

Por lo que consideró que el posicionamiento del **ELIMINADO** presenta una comunicación neutra, en cuanto a las frases en estudio, sin la finalidad de demeritar la capacidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer o bien, posicionarla en otro espacio o restar atributos para el desempeño de su cargo como **ELIMINADO**

Al definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, las condiciones socioculturales del interlocutor o interlocutora, la autoridad responsable refirió fundamentalmente lo siguiente:

- La conducta denunciada se presentó dentro de una manifestación por la ciudadanía inconforme que petitionó la intervención de la denunciante para una posible solución a la problemática del relleno sanitario “El Paraíso”, donde interactuó verbalmente con el **ELIMINADO**, quien además en una entrevista posterior expuso tal situación.
- La denunciante se encontraba en el ejercicio de su derecho político-electoral de voto pasivo, en la vertiente de ejercicio del encargo como integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
- De las frases en estudio no observó al emisión de éstas a partir de usos o costumbres de un lugar determinado, por lo que no se considera necesario un estudio semántico particular.

Posteriormente verificó la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tuvo el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, y determinó que las expresiones en la entrevista deben atenderse a la espontaneidad con la que le fueron planteadas las preguntas en el libre ejercicio y genuina labor periodística, sin que ello implique la emisión de un lenguaje estereotipado hacia la denunciante, sino una declaración cuya fuente es la libertad de expresión y el derecho a la información.

Asimismo, en cuanto a que tuvieran por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, la autoridad responsable estimó que no se cumplió, porque las manifestaciones vertidas por el **ELIMINADO** en la interacción con la denunciante y en la entrevista, no hicieron una referencia en el sentido de demeritar sus capacidad como mujer que detenta una **ELIMINADO**, sino que cuestiona su intervención al no ser provechosa para

arribar a un buen puerto con las personas que se manifestaban y las gestiones.

Respecto a que contuvieran elementos de género, tales como *i.* se dirigieran a una mujer por ser mujer; *ii.* Tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres; o *iii.* Afecten desproporcionadamente a las mujeres; el Tribunal local determinó que no se cumplían, porque las frases analizadas no se realizaron en perjuicio de la denunciada, aunado a que no permiten concluir que se base en elementos de género.

Por lo que, la autoridad responsable no advirtió la intención de vulnerar la imagen, capacidad o derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni las frases en estudio le discrimine, obstaculice o invisibilice por su condición de mujer.

De ahí que, declaró la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la persona denunciante.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. La parte actora en su escrito de demanda manifiesta, sustancialmente, los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

1. Vulneración al principio de exhaustividad

La parte actora aduce que el Tribunal Local fue omiso en estudiar y resolver sobre los hechos, faltas o agravios atribuidos a las personas físicas denunciadas, específicamente a dos personas servidoras públicas municipales y dos del Gobierno del Estado, cuyos nombres indica en su escrito de demanda, a los que la autoridad responsable indebidamente señala que no les atribuyó hechos, lo cual es una falacia, por lo que, en su opinión, incumplió en estudiar los planteamientos que hizo.

Esto es, no estudió los hechos atribuido a esos servidores públicos y no estudio ni valoró las pruebas relacionadas con las conductas atribuidas a los denunciados, por lo que la resolución carece de certeza jurídica,

trastoca el derecho a una tutela judicial efectiva y vulnera el artículo 17 Constitucional.

2. Vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica, acceso a tutela judicial efectiva

La parte actora alega que respecto de la falta de entrega de información que denunció, el Tribunal Electoral responsable determinó que no se vulneró su derecho de petición en materia política, ni su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo; en consecuencia, no entró al estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la sentencia no se encuentra indebidamente motivada, a su vez no es congruente y exhaustiva, con lo que se transgreden los principios de legalidad, certeza jurídica, el acceso a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículo 14 y 16 Constitucional.

Al respecto, la parte actora puntualiza:

- a) Por oficio **ELIMINADO**, presentado el tres de junio de dos mil veintidós, en la Secretaría del Municipio de Corregidora, Querétaro, solicitó se le proporcionara el expediente completo respecto del punto del orden del día relativo a “Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales iniciara los procedimientos para la contratación del servicio público de limpia exclusivamente en sus etapas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Corregidora, Querétaro”, para el caso de que hubiere propuestas que pretendieren participar en el otorgamiento de la concesión del referido servicio público; precisando que ese asunto se sometería a consideración del Ayuntamiento en la sesión de Cabildo que tendría verificativo el tres de junio de dos mil veintidós.

Que por oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de junio de dos mil veintidós, la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de referido Municipio, le informó que una vez que se tuvieran las propuestas de los participante en obtener la concesión derivado del Acuerdo de Cabildo por el que autorizó a la Secretaría de Servicios Públicos

Municipales iniciara los procedimientos para la contratación del servicio público de limpia exclusivamente en sus etapas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Corregidora, Querétaro, la solicitante los podrían consultar de forma económica a través de la propia Secretaría del Ayuntamiento o de la Secretaría de Servicios Municipales.

Por lo que se dolió de tanto **ELIMINADO** como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de referencia, continúan siendo omisos en entregarle la información relativa a las propuestas de los participantes en obtener la concesión, derivado del Acuerdo de referencia, aprobado en sesión de Cabildo del tres de junio de dos mil veintidós, lo cual subsisten a la fecha de presentación del medio de impugnación federal.

Le causa agravios que el Tribunal responsable estime que su petición, mediante oficio **ELIMINADO**, se le hubiese atendido de manera completa a través del oficio **ELIMINADO**, ya que se le informó que podía consultar de manera económica, a través de las aludidas Secretarías, ya solicitó copias de esos documentos y no la consulta de forma económica de un expediente, por lo que se vulnera en su perjuicio su derecho de solicitar informar y se ha inobservado su obligación de proporcionársela, de contravención a los artículos 32, fracción V, y 47, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como 25 y 27, fracción VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro; y el artículo 28, fracción IV, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro.

Por su parte, el **ELIMINADO**, incurre en responsabilidad al inobservar o ser omiso al no vigilar, ni dictar las indicaciones o medidas necesarias para que la titular de la Secretaría del Ayuntamiento de ese Municipio, cumpla en tiempo y forma con sus funciones, ya que no le ha sido entregada la información solicitada, en menoscabo de la posibilidad de tomar decisiones en el

desarrollo de sus funciones y actividades como **ELIMINADO** integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, para el periodo constitucional 2021-2024, por lo que tal funcionario vulnera lo dispuesto en el artículo 29 y 31, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 17, fracciones VIII, XI, XXII y XXIV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro; y 6, 14, primer párrafo, 16, párrafo primero y fracción III, 19 y 20, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro.

- b) Le genera agravio que el Tribunal responsable considera que la **ELIMINADO** no vulneró el breve término para contestar su oficio 39, porque a su parecer, entre la solicitud y la entrega de información transcurrieron 20 días hábiles, lo que es justificado, por ésta depende de otra dependencia municipal, dada la comunicación interna entre las áreas de la administración municipal; lo que trastocó lo establecido en el artículo 8 en correlación con el 35 constitucionales, además se inobservó las jurisprudencias **29/2002** y **32/2010** de rubros: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**, y **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”**, aunado a que al contestarle en un plazo de veinte días hábiles se le dio igual trato que a una persona ciudadana sin cargo popular, porque ese es el plazo que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro para la entrega de información, por lo que, cuando la información es solicitada para el ejercicio de un cargo de elección popular, debe dársele una protección reforzada, cuestión que incumplió la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y en su caso, el **ELIMINADO** Municipales quien le otorgó la información, ya que las comunicaciones internas no son justificación para que ambos no se sujeten al breve términos que le concede la Ley.

- c) Por **oficio ELIMINADO** solicitó diversa información y ante la falta de respuesta promovió el juicio local **ELIMINADO**, y durante la sustanciación de ese juicio local y en cumplimiento a la sentencia, la **ELIMINADO** del Ayuntamiento le entregó la información correspondiente a su petición, empero, tal información se le entregó con fecha posterior a que se instaurara tanto el juicio local como el procedimiento especial sancionador en que se dictó la sentencia aquí impugnada.

Aduce, que en la sentencia del expediente **ELIMINADO**, se tuvo por entregada la información, en la propia resolución se establece que se entregó de manera posterior a que la denunciante interpusiera la demanda del juicio local, por ello, se resolvió que incluso previo a iniciar ese juicio local ya se encontraban vulnerados sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, y fue una de las razones por las cuales se determinó que se actualizó la violencia política en su perjuicio por parte de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, Lo cual es un hecho notorio.

Por lo que, es mentira que esa sentencia quedara vinculado el **ELIMINADO** por esa petición, por lo que es improcedente se determine que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, aunado a que ese procedimiento sancionador es una vía diversa y el fin que persigue es distinto, que es el que se sancione a las autoridades denunciadas, por lo que, con la determinación de la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada del acto en cita, se vulnera en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, siendo ilegal que prevalezca lo determinado en la ejecutoria del juicio local **ELIMINADO**.

- d) Que le agravia que el Tribunal Electoral responsable considera que la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y el **ELIMINADO** no vulnera sus derechos político-electorales, al no brindarle a la fecha de la sentencia impugnada, la información faltante atinente a su petición

realizada con el **ELIMINADO**, porque señala que esa información depende que le sea enviada por autoridades estatales. Lo que le agravia, ya que aun cuando tales documentales son emitidas por autoridad estatales, es información que debe obrar en el expediente del relleno sanitario “El Paraíso”, de conformidad con la normatividad de la materia.

En su caso, precisa que es obligación de tal Secretaría dar seguimiento eficaz y oportuno a su petición, para lo cual debió reiterar su petición ante esas autoridades estatales, cosa que no ha realizado, tan es así que no le ha entregado la información faltante, pese a que ya transcurrieron meses, con lo cual se encuentran obstruyendo el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**.

Por lo que indica, que la Tribunal local no hace una debida motivación, aunado a que irrumpe con los principios de congruencia e imparcialidad que debe regir su actuar, vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Aduce que la vulneración a sus derechos político-electorales ha sido sistematizada por el **ELIMINADO** y por la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, tal y como se ha determinado en los expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y su acumulado **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en los cuales, se acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política.

Que la autoridad responsable inobserva la jurisprudencia 48/2016 de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***.

3. Omisión de estudiar y valorar las pruebas relacionadas con la mesa de trabajo

La parte actora manifiesta que le agravia que el Tribunal Electoral local indebidamente determina que no se le ha obstaculizado participar en las

reuniones o mesas de trabajo respecto al relleno sanitario “El Paraíso”, en razón de que omitió estudiar y valorar la pruebas relacionadas con el hecho de la mesa de trabajo que tuvo verificativo el cinco de febrero de dos mil veinticuatro y que es atinente a la publicación realizada por el propio **ELIMINADO** en el link **ELIMINADO**.

Aduce que en esa publicación se advierte que no fue invitada a esa mesa de trabajo, con el afán de invisibilizarla y desdibujarla como mujer, de obstaculizar el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, ya que a sabiendas de que **ELIMINADO**, se han coludido para impedirle participan en esa y demás reuniones donde el tema central y prioritario ha sido la situación de riesgo y contingencia ambiental con motivo del reciente incendio del relleno sanitario “El paraíso”, por lo que han vulnerado su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio digno, libre y efectivo del cargo, lo que se traduce el violencia política en razón de género en términos del artículo 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que esas conductas han sido ejercidas en su contra, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales; su participación y representación política y pública; el desempeño de su cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a éste; y las funciones públicas.

Por lo que el Tribunal local al no estudiar sobre el hecho en cita, vulneró el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, hace un análisis parcial en favor de las autoridades denunciadas, ya que no se pronuncia respecto a que al llegar a las instalaciones del Centro de Atención Municipal, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por la tarde, se le haya impedido el acceso a las comitivas de las colonias afectadas por el incendio del relleno sanitario y a la denunciante, y en consecuencia se les impidió participar en la reunión que se había acordado un día antes, precisando que era una mesa de trabajo diversa a la mencionada en los párrafos precedentes, para ello, especifica que, de la que ahora se duele, es la atinente al link **ELIMINADO**

Que le genera agravio que el Tribunal local determine que no se le obstaculizó el ejercicio de su cargo, al impedirle el acceso a las instalaciones del centro de atención municipal por parte del personal del Municipio de Corregidora, así como que no se le permitió participar en la mesa de trabajo acordada, porque les dijeron que ya había oficina llena, cuando de las fotos publicadas por el propio **ELIMINADO** y que son relativas a esa mesa de trabajo, se vislumbró que sí había espacio, es decir, el Tribunal Electoral local pasó por alto que se obstaculizó su derecho de participar en esa reunión, y que si bien, las personas servidoras públicas estatales posterior a que les comentaron sobre que el Municipio les impidió el acceso a esa reunión, hayan realizado las gestiones pertinentes para desahogar una reunión aparte, es decir, de forma aislada a la inicialmente agendada y que de forma paralela se estaba llevando en otro espacio físico dentro del Centro de Atención Municipal, entre el **ELIMINADO**, el **ELIMINADO** Municipales y demás personas funcionarias y/o servidoras públicas del aludido Municipio, así como la ciudadanía.

Por lo que, el hecho de que la denunciante haya externado la posibilidad de que se les agendara otra reunión, no quitaba que, desde que llegaron el cinco de febrero de dos mil veinticuatro por la tarde, pretendiendo integrarse a la reunión y, se les haya impedido el acceso, así como la participación en ésta, el sólo hecho actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales.

Es decir, se encontraban vulnerados, previos a su expresión de la posibilidad de que se les agendara una nueva reunión, ya que la intención y decisión del **ELIMINADO** fue la de no darle acceso y no permitirle participar en esa reunión, con lo cual se obstaculizó junto con las demás personas servidoras públicas, el ejercicio de su cargo y cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

Además, las comisiones de dictamen que argumenta el Tribunal Electoral local que se han llevado a cabo y que se le ha invitado (relativas al relleno sanitario), debe tenerse presente que, respecto de éstas, se giraron las invitaciones y se desahogaron con posterioridad a su escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, por lo que,

tales comisiones no restan o inhiben que no se le haya invitado a la reunión relativa al link precisado líneas anteriores y que no se le haya permitido el acceso y no se le haya permitido participar en la mesa de trabajo concerniente al diverso link que señala la parte actora.

Lo que demuestra que el Tribunal Electoral local realiza una interpretación incongruente en su perjuicio y realiza un estudio parcial a favor de las autoridades responsable, por lo que infringe los principios de imparcialidad y de acceso a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

4. Indebida valoración de expresiones que contienen estereotipos de género

La parte actora alega que el Tribunal responsable es parcial al sostener que las expresiones del **ELIMINADO** del Estado de Querétaro las realizó en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, ya tales manifestaciones incurren en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20, TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que por la forma en que se emitieron descalifica a la ahora parte actora, con base en un estereotipo de género, porque con su mensaje transmite que el hombre de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública, e invoca la tesis 1a. CXXXIII/2005 (10ª) de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS”***.

Ello, porque aun cuando el **ELIMINADO** realizó tales expresiones derivado de un cuestionamiento que le hizo un reportero, al dar contestación efectuó las expresiones denunciadas y que deben ser calificadas como violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo anterior, no le exime de su responsabilidad al amparo de las preguntas formuladas por los reporteros, cuando estuvo en posibilidad de contestar a éstas, bajo una perspectiva de género.

Manifiesta que, el funcionario estatal mencionado le causó violencia política en razón de género, porque al aludir a la denunciante:

“¿qué he hecho por ayudar a esa gente que se estaba manifestando? ¿qué he invertido? ¿qué he pedido? ¿qué he gestionado? (además de que me lo dijo de forma altanera, gritandome (sic) y com (sic) enojo)”.

“Hubo una **ELIMINADO** del Municipio de Corregidora de MORENA que quiso llegar a generar un encono cuando ya estábamos hablando con los ciudadanos los ciudadanos legítimos y el cuestionamiento fue muy puntual ¿qué ha hecho la **ELIMINADO** para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el Municipio de Corregidora? Ese fue el planteamiento y ya no hubo una respuesta y después solamente hubo eh vamos algunos alegatos pero pues sin fondo ahí lo importante es que la gente se sienta atendida se sienta escuchada y para eso el gobierno del estado estuvo ayer presente” (sic).

En opinión de la parte actora, con esas expresiones y actitudes el **ELIMINADO** trastocó su derecho a un trato digno, así como su derecho como mujer a una vida libre de violencia, humillándola frente a la ciudadanía que representa y frente a los medios de comunicación; lo anterior es así, porque hizo creer que la denunciante no ha hecho nada para coadyuvar en el tema del servicio público de disposición final de residuos y con el tema de la contingencia del relleno sanitario.

Señala que contrario a ello, de su escrito primigenio de denuncia y de las pruebas ofrecidas, se desprendió que desde el año dos mil veintidós ha realizado gestiones de solicitud de información para implementar acciones con aras de mejorar el servicio público de disposición final de residuos y evitar riesgos y siniestros, pero que, ante la obstaculización de entrega de información, las autoridades municipales le han obstaculizado el ejercicio de su cargo y han perpetrado violencia política en su perjuicio.

De igual forma, indica que el Tribunal local realizó un análisis subjetivo, ya que para él no es una manera de denostarla el hecho de que el **ELIMINADO** externare públicamente que sólo se dedica a hacer enconos y alegatos sin fundamento alguno.

Así, el estudio parcial y sesgado de la autoridad responsable, al no tomar en cuenta todos sus planteamientos denunciados para analizar las denostaciones y humillaciones hacia su persona por parte del **ELIMINADO**,

se traduce en un actuar alejado de los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad e imparcialidad, con lo que vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales.

5. Omisión de identificar el contexto histórico

La parte actora argumenta que el Tribunal Electoral local ha generado que se sienta constantemente humillada, devaluada, deprimida, abandonada y mermada, porque para él no es suficiente el hecho de que se hayan vulnerado sus derechos político-electorales y se haya ejercido y continúe ejerciendo violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece los supuestos en que puede actualizarse.

Además, le agravia que el Tribunal local al analizar el fondo de la controversia, no identifique ni tome en cuenta el contexto histórico que rige el país, la entidad y el municipio en que ejercen función las autoridades señaladas como responsables, con relación al estatus de la mujer en la sociedad.

Al respecto, inserta imágenes que indica, corresponden a la página web del Instituto Queretano de las Mujeres, en su apartado denominado **“Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres”**.

Alega que, tomando el contexto histórico, social, así como el contexto implícito y explícito contenido en su escrito de demanda, se corrobora plenamente que sí se ha cometido violencia política en razón de género en su contra por todas y cada una de las autoridades denunciadas.

Asimismo, en el artículo 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se prevé como violencia política contra las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, proporcionar información incompleta o imprecisa para impedir que desempeñen las funciones inherentes a su cargo o cualquier actividad que implique toma de

decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a ejercer libre y dignamente su cargo.

Aunado a que la normativa nacional e internacional en materia de violencia contra las mujeres incluye la tolerancia, aspecto que se actualiza en el caso del **ELIMINADO**, ya ha tolerado y ha permitido que se vulneren sus derechos político-electorales en un ambiente de violencia política en razón de género, y no sólo eso, sino que ha coparticipado y es el autor material de todas esas trasgresiones en contra de la parte actora.

Aduce que las conductas denunciadas han sido reiteradas contra la denunciante en su condición de mujer, lo que ha representado una afeción desproporcionada y diferenciada en relaciones a su género, respecto del resto de las **ELIMINADO** del Ayuntamiento.

Esto, por los actos denunciados tuvieron la finalidad de demeritarla, denostarla y exhibirla por el hecho de ser mujer, ya que la han discriminado sin medida por el hecho de ser mujer.

Señala que, de considerar este órgano colegiado que no se actualiza alguno de los elementos en cita, debe considerar que la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género no puede estar supeditada a un test, debiendo prevalecer los derechos progresistas que internacionalmente han abonado a erradicar la violencia política contra la mujer por razón de género, por lo que, la sentencia combatida le genera agravio en virtud de que el Tribunal local se encuentra aplicando un test que a todas luces es inconvencional, ya que ningún tratado internacional supeditan la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género a encuadrar a un test.

6. Criterios incongruentes

La parte accionante expone que el Tribunal Electoral actuó con parcialidad en beneficio de las autoridades señaladas como responsables, ya que se apartó de sus propios criterios establecidos en la sentencia **ELIMINADO**, a través de la cual, contrario a lo determinado en la sentencia que combate, declaró que las conductas denunciadas -similares a las

denunciadas por la parte actora- sí actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se traduce en un hecho notorio para el propio Tribunal Local y que solicita se le requiera en vía de informe para justificar la ilegalidad que le reviste a la resolución combatida, por incongruencia de los criterios adoptados por esa autoridad responsable y la parcialidad que evidencia con su sentencia en perjuicio de la parte actora, al cambiar drásticamente sus criterios, por lo que no se apegó al principio de congruencia.

7. Omisión de juzgar con perspectiva de género

Aduce que en el análisis fáctico y jurídico el Tribunal local responsable no juzgó con perspectiva de género, vulnerando el principio de estricta legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna.

El Tribunal local violentó su derecho humano a la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres y fue omiso en realizar una protección reforzada a su derecho humano de una vida libre de violencia en el ámbito público, ya no realizó una debida valoración y análisis de las conductas efectuadas por las personas denunciadas, que no se trata de hechos aislados, sino de toda una sistematización para cometer esa violencia.

Toda vez que se han obstaculizado y menoscabado el ejercicio de su encargo, han dañado su dignidad humana, vulnerado sus derechos político-electorales en su perjuicio y de la ciudadanía que representa, ya que aunque empleó la teoría y metodología de perspectiva de género aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el test de la jurisprudencia "**ACCIONES A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", realizó un estudio totalmente parcial en beneficio de las autoridades responsables para determinar la no actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, sin tomar en cuenta el contexto histórico, social, económico, político, además de que realizó un estudio sesgado cuando debió realizar un estudio integral de la causa.

Argumenta que la autoridad responsable vulneró su derecho al acceso a la justicia efectiva e igualitaria, ya que al resolver no empleó un método tendente a detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que la discriminan por su condición de género, es decir, juzgó sin considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, la discriminan e impiden la igualdad.

8. Vulneración al principio de progresividad

La parte actora arguye que el Tribunal local responsable está obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1 constitucional.

Aduce que ha actuado con premeditación y dolo, con tal de favorecer a las autoridades responsable, en lugar de proteger su derecho como mujer a una vida libre de violencia y de garantizar la restitución plena de sus derechos.

Finalmente solicita la suplencia de la queja.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. La parte actora en su escrito de demanda ofrece como pruebas: *i)* la instrumental de actuaciones; así como *ii)* la presuncional en su doble aspecto, por lo que son de admitirse.

No pasa desapercibido que, en el texto del escrito de demanda, la parte actora solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera al Tribunal Electoral responsable, que en vía de informe justifique la ilegalidad que le reviste a la resolución combatida, por incongruencia de los criterios adoptados en sus determinaciones.

Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad la prueba solicitada, en virtud de que no existe ningún elemento que permita probar que la parte actora realizó esa petición a la autoridad responsable y que ésta le fuera negada.

Además, de manera destacada debe señalarse que la regularidad o falta de regularidad legal de la sentencia reclamada constituye propiamente la materia de estudio del presente juicio.

Cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional resolverá con los elementos de convicción que obren en autos, respecto de los cuales, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, las técnicas y a la presuncional, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

NOVENO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora en el orden que fueron planteados en lo individual, excepto los agravios relativos a la omisión de juzgar con perspectiva de género y la vulneración al principio de progresividad, los cuales se estudiarán de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora en el juicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y en consecuencia se determine la existencia de las infracciones denunciadas, cometidas en su perjuicio.

Su *causa de pedir*, la hace descansar en los motivos de agravios que fueron referidos con anterioridad, relativos a la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza jurídica; acceso a la tutela judicial efectiva y de progresividad; omisión de estudiar y valorar las pruebas relacionadas con la mesa de trabajo; indebida valoración de expresiones que contienen estereotipos de género; omisión de identificar el contexto histórico; criterios incongruentes; y, omisión de juzgar con perspectiva de género.

De ahí que la *litis* a resolver consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse al asistirle la razón a la parte actora.

Previo a resolver sobre los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar el régimen jurídico aplicable.

- Marco normativo

La atención al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 4, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Instrumentos que reconocen la igualdad de las mujeres ante la Ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de

género.

En esa línea, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Desde el ámbito legal, en México se ha desplegado un marco jurídico con la finalidad de erradicar la violencia de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La reforma tiene relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres en razón de género que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: “...*al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...*”.

En esta vertiente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la

violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país.

La reciente reforma incorpora en el artículo 20 Bis de la Ley en cita, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

En esa línea, debe tomarse en consideración que el catorce de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicó el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, documento en el que participaron el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

El Protocolo busca definir líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y define que constituyen violencia política de género, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público⁴.

Tanto las prescripciones nacionales y convencionales -tratados, constituciones y leyes- como la interpretación que han hecho los Tribunales constitucionales e internacionales sobre los alcances interpretativos de protección anteriormente señalados, enmarcan el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación como ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Con base en lo expuesto, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden, únicamente se considerarán conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

⁴ *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. página 19. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf

De lo anterior se tiene que **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género**, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la Ley señale, por lo que los gobiernos de las entidades federativas y municipales deberán asegurar el acceso de las mujeres a este derecho.

Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, corresponde referirse al caso concreto, para determinar si fue atendido por el Tribunal responsable.

- **Caso concreto**

La parte actora alega que con la sentencia combatida, se le causan agravios, al estimarse que no se actualizaron las infracciones aducidas en su escrito de denuncia, ya que se vulneraron diversos principios en su perjuicio, toda vez que por las autoridades primigeniamente responsables se le negó diversa información, además de que por parte del **ELIMINADO** del Estado de Querétaro, se realizaron expresiones tendentes a demeritarla en el ejercicio de sus funciones, lo que considera como violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Decisión**

Los agravios devienen **infundados e inoperantes** por las razones que a continuación se indican.

1. Vulneración al principio de exhaustividad

La parte actora aduce que la autoridad responsable omitió estudiar y resolver sobre hechos, faltas o agravios que atribuyó a dos personas funcionarias municipales y dos del Gobierno del Estado, a quienes la autoridad responsable argumenta que no les atribuyó hechos; empero en su opinión, incumplió en estudiar los planteamientos.

Se califica de **inoperante** el agravio en cuestión, en virtud de que la parte actora se concreta a manifestar que la responsable omitió realizar el

estudio sobre sus planteamientos en contra de las referidas personas, sin exponer cuáles fueron los hechos, faltas o agravios que el Tribunal Electoral local debió analizar sin haber realizado un estudio exhaustivo.

Por lo que, ante lo genérico e impreciso del motivo de disenso esta autoridad jurisdiccional electoral federal se encuentra impedida para analizar el fondo de su planteamiento.

2. Vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva

La parte accionante manifiesta que la autoridad responsable determinó que no se vulneró su derecho de petición en materia político-electoral, por lo que dejó de entrar al estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género, de ahí que no sea congruente ni exhaustiva.

Refiere las distintas solicitudes de información realizadas por la parte actora, respecto de las cuales Sala Regional Toluca, procede a calificar los agravios atinentes en los términos siguientes:

ELIMINADO

Presentado el tres de junio de dos mil veintidós, a fin de que se le proporcionara el expediente completo respecto del punto del orden del día relativo a “Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales iniciara los procedimientos para la contratación del servicio público de limpia exclusivamente en sus etapas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Corregidora, Querétaro”, para el caso de que hubiere propuestas que pretendieren participar en el otorgamiento de la concesión del referido servicio público; precisando que ese asunto se sometería a consideración del Ayuntamiento en la sesión de Cabildo que tendría verificativo el tres de junio de dos mil veintidós.

En cuanto al tema, se duele de que no se le haya proporcionado la información relativa a las propuestas de los participantes en obtener la concesión, derivado del Acuerdo de referencia, aprobado en sesión de

cabildo del tres de junio de dos mil veintidós, hasta la fecha de presentación del medio de impugnación, por lo que le afecta que el Tribunal responsable estimara que su petición fue atendida de manera completa, ya que por oficio **ELIMINADO**, se le informó que podía consultar de manera económica, cuando ella lo que pidió fue copias de esos documentos y no la consulta de forma económica.

Sala Regional Toluca califica de **infundado** el agravio de mérito, por lo siguiente:

Mediante el oficio de referencia que obra en autos⁵, la **ELIMINADO** del Ayuntamiento al dar respuesta a su petición realizada al **oficio ELIMINADO**, entre otro, le informó que una vez que se tuvieran las propuestas de los participantes en obtener la concesión, derivado del Acuerdo mediante el cual autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales inicie los procedimientos para la contratación del servicio público de limpia, exclusivamente en sus etapas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos del Municipio de Corregidora, Querétaro, se podrían consultar de forma económica, a través de esa Secretaría o la diversa Secretaría de Servicios Públicos, una vez que se realizara el procedimiento.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, de tal informe no se desprende ninguna negativa a proporcionar información a la parte actora, sino que de él se advierte que, existe una imposibilidad al momento de dar respuesta a su solicitud de proporcionarle la señalada documentación, en virtud de que no se contaba con propuestas de participantes para obtener la aludida concesión.

Asimismo, el que se le indique que una vez se tuviera esa información podría ser consultada de forma económica a través de las mencionadas Secretarías, no implica *per se* una trasgresión al derecho de información que tiene la parte actora o que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que, en ningún momento se

⁵ Visible a foja 44 del cuaderno accesorio I, del expediente que se analiza.

desprende la negativa de proporcionarle la información en la forma que la requiere.

No escapa a la óptica de este órgano jurisdiccional electoral federal, que la fecha del oficio a que se hace alusión es del diecisiete de junio de dos mil veintidós; sin embargo, del escrito de demanda no se desprende que la parte actora aduzca que tal concesión haya sido aprobada por el cabildo sin su intervención; o que, se tenga en poder de las aludidas Secretarías la información a que se hace referencia y no le haya sido proporcionada aún.

Esto es, ante la falta de elementos que permitan a esta autoridad jurisdiccional confirmar que ya existe la aludida información y que ésta le fue negada a la parte actora, resultaría arbitrario obligar a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento a proporcionar una documentación inexistente.

Ello, porque tal y como se desprende de autos, el acuerdo mediante el cual se ponía a consideración la solicitud de autorización para prórroga por quince años del título de concesión 001/2007, solicitado por el representante legal de la persona moral denominada CORPORACIÓN MOMA, S.A. DE C.V. en su carácter de concesionario de ese título, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós y recibido en la Presidencia Municipal en la propia fecha, debido a que el título de concesión de referencia concluiría su vigencia el cinco de junio de dos mil veintidós, **NO FUE APROBADO** por el cabildo.

Esto, tal y como se demuestra con el acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro⁶, celebrada el tres de junio de dos mil veintidós, en la que en el punto tercero del orden del día se sometió a consideración del cabildo el referido acuerdo, y la **ELIMINADO** del Ayuntamiento al solicitar a quienes estuvieran a favor de la prórroga votaran en forma económica, asentando que el resultado fue: “**SE NIEGA CON 12 (DOCE) VOTOS EN CONTRA Y 1 (UNA) ABSTENCIÓN**”.

⁶ Visible a foja 489 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se resuelve.

Ahora, no pasa inadvertido que la autoridad responsable hizo alusión al agravio vertido por la parte actora ante esa instancia, relativo a que en la sesión de tres de junio de dos mil veintidós se cambió el sentido del voto de la parte actora por la **ELIMINADO** del Ayuntamiento con la anuencia del **ELIMINADO**, en cuanto al inciso b) relativo a la autorización a la Secretaría de servicios Públicos Municipales iniciara los procedimientos para la contratación del servicio público de limpia, exclusivamente en sus etapas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de referencia.

No obstante, este órgano jurisdiccional, al verificar el acta de la referida sesión desprende que una vez puesto a consideración tal punto fue aprobado por unanimidad de votos; asimismo, se observa la firma de la parte actora en el documento en mención, por lo que no se cuenta con elementos para considerar que existió tal alteración de voto emitido por la **ELIMINADO** en ejercicio de sus funciones.

Así, ante la falta de evidencia de documentación relativa a solicitudes de concesiones y cambio de voto de la parte actora, se advierte una omisión en la carga argumentativa y probatoria por la parte actora, en cuanto a los temas en cuestión.

De ahí, lo **infundado** del motivo de disenso.

Oficio **ELIMINADO**

Expone que le agravia que la autoridad responsable afirme que la **ELIMINADO** del Ayuntamiento no vulneró el breve término para dar contestación al **oficio **ELIMINADO****, porque entre la solicitud y la entrega de la información transcurrieron veinte días hábiles, ya que en opinión de la actora se trastocan los artículos 8 y 35 constitucionales, aunado a que se le dio un trato igual al de una persona ciudadana sin cargo popular, porque ese es el plazo que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sala Regional Toluca califica de **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de agravio en cuestión.

Lo **infundado** atiende a que, aun cuando la parte actora se desempeñe como **ELIMINADO** en el Ayuntamiento en mención, resulta evidente que las gestiones realizadas para proporcionarle la información solicitada fueron efectuadas por la **ELIMINADO** en cuestión, derivado de lo cual fue posible que se le atendiera, ya que en caso contrario, aún no tendría acceso a tales datos.

Aunado, a que contrario a lo que manifiesta la parte actora, el trato que se le dio no pudo haber sido el que se le da a la ciudadanía, en tanto que su petición la formuló mediante un documento oficial y fue de esa manera como fue atendida.

Asimismo, la parte actora reconoce el plazo en que se debe dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, con el actuar de la parte denunciada, no se vulneró lo estrictamente establecido en la normativa aplicable.

Lo **inoperante** del agravio, atañe a que la parte actora no expone de manera razonada cuál era la temporalidad, que en su consideración debió ser la idónea para que se le diera respuesta a su petición y tampoco manifiesta de qué manera le afectó que la información se le proporcionara en el plazo de veinte días hábiles.

Esto es, omite exponer argumentos que combatan las consideraciones por las que el Tribunal Electoral local consideró que la respuesta otorgada en esa temporalidad era congruente con las gestiones que debían realizarse al interior del Ayuntamiento.

Oficio **ELIMINADO**

Este órgano colegiado califica **infundado** el argumento relativo a que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la solicitud que formuló mediante **oficio **ELIMINADO****.

Ello es así, porque como se advierte de lo expuesto por el Tribunal Electoral local, en su escrito de denuncia la ahora actora atribuyó a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y al **ELIMINADO** la omisión de responder lo

peticionado en el oficio número **ELIMINADO**, aduciendo que a la fecha de presentación de su denuncia no había sido atendido, lo que actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la referida omisión, entre otros actos, fue materia de impugnación a través de diverso juicio local presentado el once de abril de dos mil veintitrés, registrado con la clave **ELIMINADO**, en cuya sentencia se estableció que las citadas autoridades dieron respuesta a la petición, entre otras, la relacionada con el **oficio ELIMINADO**, de manera completa, tal determinación fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria **ELIMINADO**.

Sala Regional Toluca observa que, en efecto, como se desprende de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, el Tribunal Electoral responsable precisó, entre otros, como actos impugnados:

- 1) La omisión de responder cada una de las solicitudes de información y/o de entrega de documentación, que formuló la denunciante a **ELIMINADO** del Ayuntamiento, a través de diversos escritos.
- 2) La injustificada dilación en que se incurrió, de otorgarle cada una de las respuestas respectivas.

En ese tenor, la autoridad responsable enlistó los oficios de solicitud de información presentados por la parte actora, entre ellos, el identificado con el numeral **ELIMINADO**, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con fecha de recepción de ese día, recibido por la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, y con materia de solicitud: Copia certificada de diversos documentos relacionados con la concesión del servicio público en sus etapas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Asimismo, en el apartado conducente tuvo por acreditada la dilación injustificada que atribuyó la parte actora a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de responder, entre otros, el **oficio de solicitud ELIMINADO**, al haber transcurrido cinco meses (151 días).

En cuanto al referido oficio, la autoridad responsable indicó que la parte actora solicitó a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento:

Oficio No. ELIMINADO
Información solicitada
<p><i>En relación con el proyecto de acuerdo de cabildo por el que se autoriza concesionar el Servicio Público en sus etapas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Corregidora, Qro.; cuya discusión y votación se encuentra como punto del orden del día de la Sesión de Cabildo a llevarse a cabo el día de hoy 19 de diciembre de 2022, solicitó copia certificada de los documentos siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Justificación técnica, jurídica y financiera para la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión y:</i> <i>2. Justificación de la obtención para una mejor prestación en el servicio y beneficios directos en el patrimonio municipal.</i>

*“En respuesta a su petición, la **ELIMINADO** del Ayuntamiento emitió la respuesta **ELIMINADO**, mediante la cual informó y remitió lo siguiente:*

*Respecto de la justificación técnica, jurídica y financiera para efecto de autorizar el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de limpia, en sus etapas de tratamiento y disposición final de residuos del Municipio de Corregidora, se proporcionó copia certificada del oficio **ELIMINADO**.*

*En relación con el segundo punto solicitado, proporcionó copia certificada del oficio **ELIMINADO**, por medio del cual se remitió copia certificada del estudio Costo-Beneficio que determina la viabilidad de la concesión del servicio público de limpia en sus etapas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos del municipio de Corregidora.*

*Así, con base en las constancias que integran el expediente y toda vez que no obran objeciones por la parte actora, se determina que la respuesta dada por la **ELIMINADO** del Ayuntamiento mediante el oficio **ELIMINADO**, colma lo peticionado, por lo cual se considera que dicha respuesta **resulta completa**.”*

Por otra parte, en la resolución también se abordó el agravio relativo a la omisión del **ELIMINADO** de vigilar la actuación de las dependencias municipales, el cual se calificó infundado, sustancialmente, porque de las pruebas aportadas por la actora, no se advirtió que el indicado funcionario municipal hubiese tenido conocimiento de las peticiones formuladas, aunado a que en las propias peticiones no se señaló que fueran recibidas con copia para la referida autoridad.

De ahí que, no estuviera en posibilidad material de vigilar las actuaciones de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, entre otras personas funcionarias municipales.

Tal determinación fue confirmada por Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro; por tanto, la resolución es firme y adquiere el carácter de cosa juzgada.

En ese contexto, contrario a lo manifestado por la parte actora en el juicio en que se resuelve, Sala Regional Toluca considera que en el caso específico, sí se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto, que no obstante que se trate de un procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO** se determinó que el **ELIMINADO** no incurrió en una omisión de vigilar la conducta de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, entre otras personas funcionarias municipales, debido a que no se le hizo sabedor de las peticiones formuladas por la parte actora, al no marcarle copia.

Así, con independencia de la vía en que la parte actora pretenda que se responsabilice al aludido **ELIMINADO**, resulta evidente que la conducta en que tal funcionario hubiese podido incurrir ya fue motivo de análisis por la propia autoridad responsable, cuya resolución al respecto fue materia de impugnación por la hoy actora y confirmada por Sala Regional Monterrey, tal como se ha señalado en párrafos anteriores.

Oficio **ELIMINADO**

La parte actora aduce que le causa agravio que el Tribunal local responsable considere que la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y el **ELIMINADO** no vulneran sus derechos político-electorales, al no brindarle la información faltante, dado que ésta depende de que sea enviada por autoridades estatales, lo que en su consideración es indebido porque la información debe obrar en el expediente del relleno sanitario “El Paraíso”, de conformidad con la normatividad de la materia.

Se estima **infundado** el motivo de disenso, porque aun cuando la solicitud planteada por la parte actora, le fue proporcionada de manera parcial, ello no involucra violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, porque como lo señaló la autoridad responsable, la información faltante, no dependía de las personas funcionarias municipales señaladas, sino de autoridades estatales.

Por lo que, aunque la parte actora aduzca que es indebido y que esa información debe obrar en el expediente del relleno sanitario “El Paraíso”, lo cierto es que no se le está negando la información por voluntad de las personas a quienes denunció, sino que ellas también se encuentran sujetas a la respuesta que se les brinde por instancias diversas.

De ahí, que se considere **infundado** su planteamiento.

3. Omisión de estudiar y valorar las pruebas relacionadas con la mesa de trabajo

Sala Regional Toluca califica de **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra el agravio en comento, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Lo **infundado** del motivo de disenso consiste en que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Electoral local sí se ocupó de estudiar y valorar las pruebas relacionadas con la mesa de trabajo, tal y como se desprende de los razonamientos contenidos en la propia sentencia impugnada, entre los que destacan los siguientes:

En cuanto a la reunión celebrada en el Centro de Atención Municipal que tuvo verificativo el día cinco de febrero del año en curso, en la que la actora aduce que se le impidió el acceso al igual que a otra persona y al ser atendida por el **ELIMINADO** en una sala diversa a la reunión, ya que en ésta no fueron recibidas.

La autoridad responsable, esencialmente argumentó:

- Aun cuando la denunciante refiere a diversas autoridades municipales y estatales, solamente hace pronunciamientos específicos respecto de dos, el **ELIMINADO** y el **ELIMINADO**.
- De conformidad con la Oficialía Electoral **ELIMINADO**, la denunciante entabló conversación con diversas personas en el exterior del Centro de Atención Municipal, donde se les expresó por un servidor público que si gustaban pasar, a lo que la denunciante respondió que se entraría a la mesa de trabajo y se les informaba que ya se encontraba en desarrollo una mesa de trabajo con personas que no estuvieron en las reuniones con los habitantes y que ya había oficina llena donde al parecer se encontraban personas que no reconocían como representantes tanto la denunciante, como las personas que le acompañaban.
- La denunciante expuso que les agendaran otra mesa -diversa reunión-
- De las constancias que integran el procedimiento especial sancionador se advirtió que se llevó a cabo una mesa de trabajo donde participó la denunciante.
- Aunque la denunciante sostenga que al no ser convocada fue invisibilizada e impedida para ejercer su cargo y funciones inherentes; debe tenerse en cuenta que no se convocó a ninguna persona integrante del Ayuntamiento a la referida mesa de trabajo, sino a la parte administrativa y operativa de la administración municipal.
- No puede considerarse obstaculización a su derecho político-electoral al participar dentro de una mesa de trabajo alterna, máxime si ella expuso que era mejor que así fuese.
- Derivado del **oficio ELIMINADO**, ante la solicitud de mesa de trabajo y la diversa petición de la Presidenta de la Comisión de Servicios Municipales, se convocó a una mesa de trabajo de comisiones, la cual tuvo verificativo el diecinueve de febrero del presente año, a la cual

acudió la denunciante y, el uno de marzo posterior, se realizó la segunda mesa de trabajo, las cuales devienen de la problemática del relleno sanitario “El Paraíso”.

En ese tenor, el Tribunal local consideró que no se actualizó la obstaculización e invisibilización de la cual se dolió la denunciante, porque debía tenerse presente también que el funcionamiento de la administración municipal se compone de diversas áreas y órganos cuya naturaleza es muy diversa, tales como las direcciones y secretarías que atienden las funciones principales relacionadas con los servicios que todo Ayuntamiento debe brindar, aunado a un cuerpo colegiado que se encarga de la toma de decisiones.

En esa línea procedió a realizar la metodología de dos de los tres niveles, respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y concluyó que no se advertía la vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante, porque le fue entregada toda la información y documentación solicitada, mediante los **oficios ELIMINADO**.

Respecto de la invisibilización y obstaculización derivada de no convocarle a las comisiones y/o mesas de trabajo, de conformidad con las oficialías electorales, se desprendió que en ningún momento fue obstaculizada, por el contrario, el día cinco de febrero, fue atendida en una mesa de trabajo con las personas que acudieron al Centro de Atención Municipal, y ella fue quien señaló que sería mejor otra mesa de trabajo.

Los anteriores argumentos corroboran que el Tribunal Electoral local sí analizó el caudal probatorio con que se contaba para concluir que no se vulneró la esfera jurídica de la parte actora durante el desarrollo de la mesa de trabajo, habida cuenta que fue invitada a ingresar por una persona; sin embargo, se negó aduciendo que ya se encontraba en otra mesa de trabajo.

Máxime, que en la propia resolución se indica que derivado del **oficio ELIMINADO**, ante la solicitud de mesa de trabajo y la diversa petición de la Presidenta de la Comisión de Servicios Municipales, se convocó a una mesa de trabajo de comisiones, la cual tuvo verificativo el diecinueve de

febrero del presente año, a la que acudió la denunciante y, el uno de marzo posterior, se realizó la segunda mesa de trabajo, las cuales devienen de la problemática del relleno sanitario “El Paraíso”.

Por ende, es evidente que la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo de los elementos de convicción que obran en el expediente, sin que sea óbice, que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable haya sido diversa a la pretendida por la denunciante.

En cambio, ante esta instancia jurisdiccional federal la parte actora se concreta a señalar que, la intención y decisión del **ELIMINADO**, fue no darle acceso a la reunión con lo que a su decir, se le obstaculizó junto con las demás personas servidoras públicas, el ejercicio de su cargo y cometió violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que el hecho de que la denunciante haya externado la posibilidad de que se les agendara otra reunión, no quitaba que desde que llegaron el cinco de febrero de dos mil veinticuatro por la tarde, se les haya impedido el acceso, así como la participación en la reunión, que ese sólo hecho actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales.

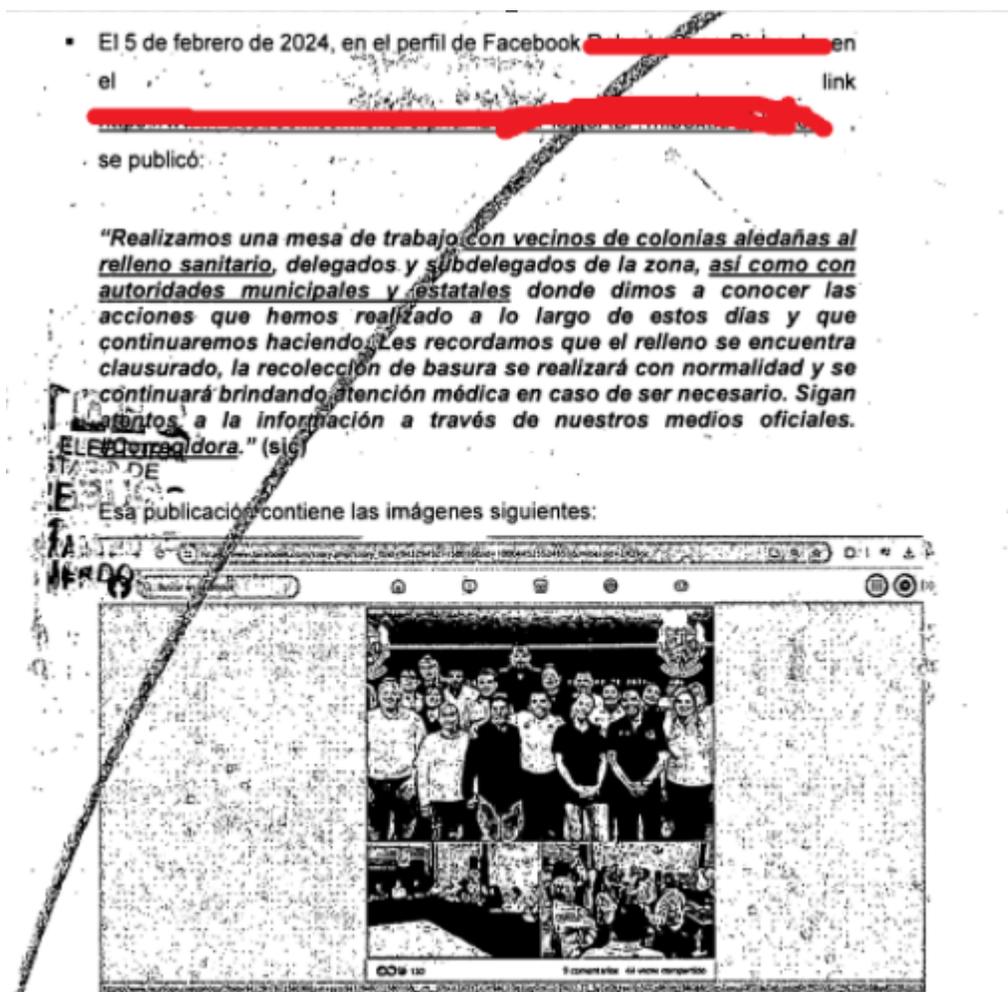
Sin embargo, desde la óptica de este órgano colegiado, con tales manifestaciones la parte actora únicamente realiza una reiteración en cuanto a que se le impidió el acceso a la referida reunión, sin que lleve a cabo una exposición de razonamientos que desvirtúen lo argumentado por el Tribunal Electoral local para determinar que no se le obstaculizó en el ejercicio de sus funciones, en tanto que ella manifestó su negativa a incorporarse a la reunión señalada, una vez que fue invitada a hacerlo.

Otro punto importante, en que se sostiene la sentencia impugnada en cuanto al tema que se analiza, es que debía tenerse en cuenta que no se convocó a ninguna persona integrante del Ayuntamiento a la referida mesa de trabajo, sino a la parte administrativa y operativa de la administración municipal, lo cual tampoco es desvirtuado por la parte actora.

En ese sentido, lo **inoperante** de los motivos de disenso es que la parte actora no combate de manera frontal las consideraciones en las que la responsable sustentó el sentido de su resolución, con respecto del tópico.

Por otra parte, deviene **infundado**, el agravio por lo que versa a que se ha realizado un estudio parcial por parte de la autoridad responsable ya que no se pronunció respecto a que al llegar a las instalaciones del Centro de Atención Ciudadana el cinco de febrero del año en curso, se le impidió el acceso a las comitivas de las colonias afectadas por el incendio del relleno sanitario a la denunciante, precisando que era una mesa de trabajo diversa a la mencionada con anterioridad, para lo que especifica que de la que ahora se duele, es la atinente al link: **ELIMINADO**.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que del escrito de denuncia, se advierte que la parte actora hizo alusión a tal link, de cuyo contenido insertó la imagen siguiente:



No obstante, cabe señalar que, por el contenido inserto, los datos contenidos no abonan a lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que se le causó una vulneración a su esfera jurídica, en atención a que la autoridad responsable, en la sentencia controvertida argumentó que la

omisión de invitarle a tal reunión se debió a que ésta fue convocada para la parte administrativa y operativa de la administración municipal.

Situación, que esta autoridad jurisdiccional confirma con la minuta de la mesa de trabajo para la atención de inquietudes sociales y solicitud de cierre definitivo del relleno sanitario, derivado del incendio del relleno sanitario el Paraíso del Municipio de Corregidora, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro⁷, en la que se observan firmas de diversas personas funcionarias estatales y municipales, así como de personas vecinas y representantes de colonias; sin advertirse firmas de regidurías del Ayuntamiento en mención.

Ello, aunado a que de la imagen que la parte actora aportó, no se identificó la participación de otras regidurías, sino que la denunciante en la instancia previa únicamente refirió que con las imágenes publicadas por el **ELIMINADO** en la red social Facebook, se podía advertir que sí había espacio, por lo que es mentira que había oficina llena.

En ese sentido, de lo expuesto por el Tribunal Electoral local, sí se advierte que tomó en cuenta el agravio relativo a que se le impidió el acceso a la mesa de trabajo; sin embargo, indicó que, una persona con posterioridad invitó a la parte actora a ingresar a la aludida reunión ante lo cual ella se negó, aduciendo encontrarse en diversa reunión, circunstancia que no puede considerarse reprochable a la autoridad responsable, quien sí analizó el planteamiento en comento.

4. Indebida valoración de expresiones que contienen estereotipos de género

La parte actora se inconforma con la determinación del Tribunal Electoral local de considerar que las manifestaciones del **ELIMINADO** del Estado de Querétaro, las realizó en ejercicio de su derecho de libertad de expresión; toda vez que por la forma en que se emitieron, la descalifica, con base en un estereotipo de género, porque el mensaje transmite que el

⁷ Visible a foja 819 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

hombre de forma tradicional, está más calificado para el ejercicio de la función pública.

Sala Regional Toluca califica **infundado** el motivo de disenso, porque del análisis de las frases que se pusieron a consideración del Tribunal Electoral local, no se desprenden estereotipos de género que conduzcan a considerarlas como violencia política contra las mujeres en razón de género, tal como se advierte a continuación:

La conducta atribuida corresponde a una entrevista realizada por el **ELIMINADO** de la referida entidad federativa, el cinco de febrero del año en curso, en la que expresó:

“Hubo una, una **ELIMINADO** del municipio de Corregidora, eh, de Morena, que quiso llegar a generar un encono cuando ya estábamos hablando con los ciudadanos, los ciudadanos legítimos, y el cuestionamiento fue muy puntual: ¿qué ha hecho la **ELIMINADO**, para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el municipio de Corregidora? Ese fue el planteamiento, ya no hubo una respuesta y después solamente hubo, eh, vamos, algunos (sic) alega alegatos pero pues, sin fondo, ahí lo importante es que la gente se sienta atendida, se sienta escuchada para eso el gobierno del Estado estuvo el día de ayer presente.”

En ese sentido, se comparte la conclusión del Tribunal Electoral local, en cuanto a que de lo expuesto por el **ELIMINADO** no se desprenden elementos que pudieran corroborar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que, aun cuando se refiere a una **ELIMINADO** del Municipio de Corregidora, que quiso llegar a generar un encono y a quién se le cuestionó sobre sus gestiones para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el municipio de Corregidora, ello se realizó con motivo de una entrevista efectuada al funcionario estatal, en cuanto a la atención a la ciudadanía.

Sin embargo, tales manifestaciones no denotan que se dirija a una persona en su carácter de mujer, debido a que como lo razonó el Tribunal Electoral local no se advirtió la emisión de estereotipos de género dirigidos a la denunciante por ser mujer, o bien, manifestaciones que inciten de manera directa o indirecta al odio o la violencia, por el contrario, se realiza

un cuestionamiento directo y tajante a una persona que detenta un encargo de regiduría en cuanto a su desempeño para beneficiar o apoyar a la citada dependencia municipal, sin que ello implique que sea por una cuestión de género.

De igual forma, en cuanto al concepto de **encono**, no obstante que insertó diversas definiciones, la autoridad responsable consideró que las palabras que integran las frases no tienen un significado único; sin embargo, atendiendo al contexto en que se emplearon, pueden referir que, al estar el **ELIMINADO** en pláticas y negociaciones con la ciudadanía inconforme, la denunciante, con su intervención, buscó provocar en esa interacción nerviosismo u hostilidad de forma tal que los convenios, arreglos a los que pudieren llegar las partes sería de manera complicada.

Por lo que, estimó que no se advirtió la existencia de expresiones tendentes a demeritarla, ya que no buscan establecer que las mujeres no son aptas para la política y, por ende, excluirles de ésta; ni buscaban disminuir las capacidades de la denunciante dentro de la vida pública o bien generar en ella miedo de responder al demeritar sus argumentos o expresiones que cancelen su nivel de respuesta.

Por virtud de lo anterior, Sala Regional Toluca comparte lo razonado por el Tribunal Electoral responsable, en tanto que aun cuando lo manifestado por el funcionario estatal no sea favorable para sustentar las gestiones que la parte actora aduce realiza en pro de la ciudadanía, lo cierto es que, tampoco involucran cuestiones que demeriten su actuar o su presencia como mujer en los acontecimientos de la sociedad en la que interactúa.

Esto es así, porque la actitud protectora hacia las personas que le acompañaron el día en que tuvo la interacción con el **ELIMINADO**, pudo percibirse por parte del funcionario con ánimo de crearle dificultad para llegar a un acuerdo con la ciudadanía que demandaba la atención a sus necesidades.

Por tanto, se entiende que la frase no se encuentra dirigida a demeritar el actuar de la parte actora, sino que, al haberse emitido en un contexto de

divergencia social, atañe a cuestionamientos relativos a de qué forma, ella como funcionaria municipal ha contribuido con la mejoría de las condiciones de los cuerpos de emergencia en el señalado Municipio. Interrogantes a las que se somete toda persona servidora pública, con independencia de su género.

De ahí que, se estime **infundado** el agravio de mérito.

5. Omisión de identificar el contexto histórico

En opinión de la parte actora, el Tribunal Electoral ha generado que se sienta constantemente humillada, devaluada, deprimida, abandonada y mermada, porque para la autoridad responsable no ha sido suficiente el hecho de que se hayan vulnerado sus derechos político-electorales y se ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, aunado a que no toma en cuenta el contexto histórico.

Sala Regional Toluca califica de **inoperante** el motivo de disenso, en atención a que aun cuando la parte actora inserta algunas imágenes, que indica, corresponden a la página web del Instituto Queretano de las Mujeres, en su apartado “Banco Estatal de Datos de Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres”, con los argumentos vertidos en el agravio, no se combaten las consideraciones que la autoridad responsable plasmó en su sentencia, además de que como ya se advirtió al haber quedado evidenciado que no existen elementos para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora, resulta obvio que los datos insertos no coadyuvan a tener por cierto que el contexto histórico implique que todas las actuaciones u omisiones realizadas por las autoridades municipales denunciadas conlleven a la actualización de la referida violencia.

6. Criterios incongruentes

La parte accionante arguye que el Tribunal Electoral actuó con parcialidad en beneficio de las autoridades señaladas como responsables, al apartarse de sus propios criterios establecidos en la sentencia **ELIMINADO**, a través de las cuales las conductas denunciadas -similares a la que ella

denunció- sí actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, al cambiar sus criterios, no se apegó al principio de congruencia.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que el agravio deviene **inoperante** ante lo genérico e impreciso, debido a que la parte actora se concreta a señalar que existe una incongruencia por el cambio de criterios, entre la sentencia emitida en el señalado expediente y la que ahora combate, sin exponer cuáles fueron los hechos y agravios que fueron motivo de análisis y valoración por parte de la autoridad responsable en el diverso expediente **ELIMINADO**, para efecto de que una vez confrontados con los que conciernen al expediente en que se dictó la sentencia controvertida, se pueda establecer la alegada incongruencia.

En tales circunstancias, no resulta factible material y jurídicamente que este órgano colegiado realice un estudio de fondo del planteamiento formulado en este punto de agravio.

7. Omisión de juzgar con perspectiva de género y vulneración al principio de progresividad

La parte actora alega que el Tribunal local responsable no juzgó con perspectiva de género, ya que fue omiso en realizar una protección reforzada a su derecho humano de una vida libre de violencia en el ámbito público, además de no efectuar una debida valoración y análisis de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, que no se trataron de hechos aislados, sino de toda una sistematización para cometer esa violencia.

Ello, porque se ha obstaculizado y menoscabado el ejercicio de su encargo, han dañado su dignidad humana, vulnerando sus derechos político-electorales en su perjuicio y de la ciudadanía que representa, ya que aunque empleó la teoría y metodología de perspectiva de género aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el test de la jurisprudencia **“ACCIONES A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

realizó un estudio totalmente parcial en beneficio de las autoridades responsables.

En ese sentido, Sala Regional Toluca considera **infundado** el motivo de disenso, porque de los argumentos expuestos por la autoridad responsable en la sentencia de mérito, se advierte que sí estuvieron enfocados en los alegatos relativos a la aducida vulneración a la esfera jurídica de la denunciante, en su calidad de mujer, aun cuando la conclusión a la que arribó haya sido opuesta a su pretensión, a efecto de que se considerara responsables a las personas denunciadas de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es importante señalar que, en el caso específico, la actora invocó la omisión por parte de diversas personas funcionarias públicas municipales de entregarle la información requerida para el desempeño de su cargo; sin embargo, aun cuando ésta no le fue entregada de manera inmediata, lo cierto es que sí ha dispuesto de ella, sin que de sus manifestaciones se advierta, que la entrega tardía de la aludida información haya demeritado su imagen como mujer, profesionista o servidora pública.

Aunado a que también, se le pretendió dar acceso a la mesa de trabajo a que alude en su escrito de demanda; máxime que con posterioridad se celebraron otras dos reuniones, derivadas de su propia solicitud.

Por otra parte, en autos del juicio en que se resuelve tampoco quedó demostrado que la conducta del **ELIMINADO** del Estado de Querétaro haya sido sistemática y de manera generalizada; esto es, se alude a una sola entrevista en la que hizo manifestaciones en las que mostró su descontento ante la imposibilidad de llegar a soluciones prontas en una problemática que aconteció en el Municipio de referencia, sin que ello sea motivo, para considerar que tuvo tal trascendencia para constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esas circunstancias, tanto el Tribunal Electoral local como el Pleno de Sala Regional Toluca se encuentran impedidos para efectuar una interpretación a favor de la parte actora de los ordenamientos legales

nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque no basta su invocación para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables, en vulneración al principio del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento judicial; máxime que el caso, se encuentra frente a la garantía de otras personas de ser oídas y vencidas en juicio, como lo ordena el artículo 14, de la propia Carta Magna.

En este contexto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos de imposición de medida de apremio. Sala Regional Toluca considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del presente juicio, mediante acuerdo de veintidós de julio del año en curso, debido a que en términos generales se desahogó de forma razonable y/o no se generó algún agravio a los derechos sustantivos a las partes vinculadas al proceso.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales. Se ordena suprimir los datos personales de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el apercibimiento realizado durante la sustanciación del juicio.

TERCERO. Se **ordena** la supresión de datos personales en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA

ST-JDC-448/2024

**ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON
MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**